

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

JUAN MELÉNDEZ LÓPEZ

RECURRENTE

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

RECURRIDO

KLRA202000059

*Revisión
Administrativa*
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Querella Núm.
MA-1160-19

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez

Brignoni Mártir, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de febrero de 2021.

Comparece Juan Meléndez López (señor Meléndez López o el recurrente) y solicita la revocación de la *Respuesta de Reconsideración* emitida el 23 de diciembre de 2019 por el Coordinador Regional de la División de Remedios Administrativos (División de Remedios) del Departamento de Corrección y Rehabilitación (el DCR o la agencia recurrida), la cual fue recibida por el recurrente el 22 de enero de 2020. Mediante dicha determinación administrativa la agencia recurrida confirmó la *Respuesta del Área Concernida* que atendió la Solicitud de Remedio Administrativo presentada por el señor Meléndez López; determinó que la plaza de trabajo a la que alude el recurrente no está disponible y lo instruyó a solicitar una plaza de trabajo en su próxima entrevista de seguimiento con su Técnico de Servicios Socio Penales.

Por los fundamentos que pasamos a exponer, confirmamos la *Respuesta de Reconsideración* emitida por el Coordinador Regional de la División de Remedios.

I

El 23 de septiembre de 2019, el señor Meléndez López presentó Solicitud de Remedio Administrativo ante la División de Remedios, identificada MA-1160-19. **El recurrente expuso** en su Solicitud de Remedio Administrativo que el 9 de septiembre de ese año se le informó el despido de su plaza de trabajador de mantenimiento del área de cocina de la institución correccional Ponce Principal Anexo 246, sin justa causa y sin explicación alguna, pues no ha sido objeto de ninguna medida disciplinaria ni de ninguna situación que atente contra la seguridad institucional. Adujo además, que cuenta con informes positivos sobre sus labores en dicha área. La Solicitud de Remedio Administrativo fue notificada el 23 de septiembre de 2019 a los Supervisores de la Institución Correccional de Ponce Principal mediante Notificación al Área Concernida.

El 17 de octubre de 2019, la Sra. Lymaris Lugo Pagán, Evaluadora de la Oficina de Ponce de la División de Remedios emite *Respuesta al Miembro de la Población Correccional* a la que anejó *Respuesta del Área Concernida*, fechada 8 de octubre de 2019 y suscrita por la Sra. Wilmary Medina, Técnica Sociopenal. Allí se indica que por el momento la Institución Máxima Seguridad de Ponce no cuenta con área de cocina, por lo que la plaza no está disponible; que el señor Meléndez López fue orientado y que se le indicó que de surgir la vacante nuevamente pudiera ser considerado. Dicha Respuesta fue recibida por el señor Meléndez López el 6 de noviembre de 2019.

No conforme, el recurrente presentó *Solicitud de Reconsideración* ante el Coordinador de la División de Remedios del DCR, fechada **8 de noviembre de 2019 y ponchada como recibida el 6 de diciembre de 2019.**¹ En ella sostuvo que no era veraz lo resuelto por la agencia recurrida, toda vez que la institución contaba con área de cocina y que además hay otros confinados trabajando en dicha área.

¹ Véase página 9 del Apéndice del recurso de Revisión Judicial

El 23 de diciembre de 2019, el Sr. Siul Cedeño Bianchi, Coordinador Regional de la División de Remedios del DCR, emitió *Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional* en la que denegó la solicitud del recurrente. En dicha *Respuesta de Reconsideración* se confirmó la contestación del Área Concernida y se le informó al recurrente que en su próxima entrevista de seguimiento con su Técnico de Servicios Socio Penales le solicitara una plaza de trabajo. La *Respuesta de Reconsideración* fue recibida por el señor Meléndez López el **22 de enero de 2020**.

Inconforme el recurrente compareció ante nos por derecho propio mediante *Revisión Judicial ante el Tribunal de Apelaciones*. En ajustada síntesis, el recurrente sostiene que la medida tomada por la División de Remedios atenta contra su plan institucional y le impide poder contar con ajustes adecuados. Así las cosas, el recurrente solicita que ordenemos a la agencia recurrida que le provea una reubicación en cualquier otro trabajo de modo que se le garantice la rehabilitación moral y social mediante los principio y tratamientos adecuados.

Por su parte, el DCR comparece *mediante Escrito en Cumplimiento de Orden y en Solicitud de Desestimación*. Sostiene la agencia recurrida que procede la desestimación del recurso presentado por el recurrente por falta de agotamiento de remedios administrativos. En cuanto a los méritos del recurso, el DCR sostiene que la determinación recurrida es razonable y que no hay prueba en el expediente que derrote la presunción de corrección y regularidad.

Evalrados los escritos de las partes, así como la copias del expediente administrativo provisto por el DCR, estamos en posición de resolver.

II

A.

La Sección 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, (LPAU) Ley Núm. 38-2017, 3 LPRA sec. 9672

dispone que una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado los remedios administrativos provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia.

Una orden o resolución final es aquella que dispone de la controversia ante la agencia y tiene efectos adjudicativos y dispositivos sobre las partes. *Depto. Educ. v. Sindicato Puertorriqueño*, 168 DPR 527, 543-545 (2006). Lo determinante no es el nombre que la agencia le dé a su actuación, sino considerar el estado de derecho vigente al momento del procedimiento administrativo y si la determinación que se pretende revisar es final. *Id.*

Dentro de las doctrinas de abstención judicial se encuentra la norma de agotamiento de remedios administrativos. Ésta determina la etapa en que un tribunal debe intervenir en una controversia inicialmente presentada ante un foro administrativo. *S.L.G. Flores-Jiménez v. Colberg*, 173 DPR 843, 851 (2008) *Guzmán y Otros v. E.L.A.*, 156 DPR 693, 712 (2002). Conforme a esta doctrina, los tribunales no intervendremos en controversias que están bajo la consideración de una agencia administrativa hasta tanto ésta atienda el asunto y culmine el procedimiento administrativo. *S.L.G. Flores-Jiménez v. Colberg*, *supra*; *Municipio de Caguas v. AT&T Wireless PCS, Inc.*, 154 DPR 401, 407 (2001). De esta manera, evitamos una intervención judicial innecesaria, a destiempo, que interfiera con el cauce y desenlace normal del procedimiento administrativo. *Mun. de Caguas v. AT& T*, *supra*, pág. 407; *Igartúa de la Rosa v. A.D.T.*, 147 DPR 318, 331 (1998).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado en múltiples ocasiones, que la jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa*

Becerra, 182 DPR 675, 682 (2011). Los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo que los asuntos concernientes a la jurisdicción son privilegiados y deben ser atendidos de forma preferente. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009). Al tratarse de un asunto que incide sobre el poder del tribunal para adjudicar una controversia, la falta de jurisdicción se puede levantar motu proprio, pues un tribunal no tiene discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005). Si un tribunal carece de jurisdicción, solo resta así declararlo y desestimar la reclamación sin entrar en los méritos de la controversia. *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652, 660 (2014).

Una de las instancias en que un tribunal carece de jurisdicción es cuando se presenta un recurso tardío o prematuro. Un recurso que se desestima por presentarse pasado el término provisto para recurrir, se conoce como un recurso tardío. Por su parte, un recurso que se ha presentado con relación a una determinación que está pendiente ante la consideración del tribunal apelado, o sea, **que aún no ha sido finalmente resuelta**, se conoce como un recurso prematuro. Sencillamente, el recurso se presentó en la secretaría antes de tiempo. Un recurso prematuro, al igual que uno tardío, priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. *Yumac Home Furniture v. Caguas Lumber Yard*, 194 DPR 96 (2015). Ello es así, puesto que su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en ese momento o instante en el tiempo *-punctum temporis-* aún no ha nacido autoridad judicial o administrativa alguna para acogerlo. (Énfasis nuestro). *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

No obstante, existe una importante diferencia en las consecuencias que acarrea cada una de estas desestimaciones. La desestimación de un recurso por ser tardío priva fatalmente a la parte de presentarlo nuevamente, ante ese mismo foro, o ante cualquier otro. En cambio, la desestimación de un recurso por prematuro le permite a la parte que

recurre volver a presentarlo, una vez el foro apelado resuelve lo que estaba ante su consideración. *Yumac Home Furniture v. Caguas Lumber Yard*, supra.

Por consiguiente, si un tribunal, luego de realizado el análisis, entiende que no tiene jurisdicción sobre un recurso, sólo tiene autoridad para así declararlo. De hacer dicha determinación de carencia de jurisdicción, el tribunal debe desestimar la reclamación ante sí sin entrar en sus méritos. Lo anterior, basado en la premisa de que si un tribunal dicta sentencia sin tener jurisdicción, su decreto será jurídicamente inexistente o *ultravires*. *Cordero et al. v. ARPe et al.*, 187 DPR 445,447 (2012).

Cónsono con lo anterior, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, LPRA Ap. XXII-B, R. 83, confiere facultad a este Tribunal para a iniciativa propia o a petición de parte desestimar un recurso cuando este foro carece de jurisdicción.

B.

La determinación del DCR es una decisión administrativa, cuya revisión se rige por la Sec. 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, (LPAU) Ley Núm. 38-2017, 3 LPRA sec. 9675 que dispone en lo pertinente lo siguiente:

El tribunal podrá conceder el remedio apropiado si determina que el recurrente tiene derecho a un remedio.

Las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo.

Las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal. 3 LPRA sec. 9675

En consecuencia, la intervención del tribunal revisor se circunscribe a evaluar si la decisión administrativa es *razonable*. En caso de que exista más de una interpretación razonable de los hechos, el tribunal debe sostener la que seleccionó la agencia y no sustituir su criterio por el de ésta. *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. PR*, 144 DPR 425, 437 (1997).

Para impugnar la razonabilidad de la determinación o demostrar que la evidencia que obra en el expediente administrativo no es sustancial, **es**

necesario que la parte recurrente señale la prueba en el récord que reduzca o menoscabe el peso de tal evidencia. *Domínguez v. Caguas Expressway Motors, Inc.*, 148 DPR 387, 398 (1999). (Énfasis provisto). En su gestión revisora, el tribunal apelativo debe considerar la evidencia presentada en su totalidad, tanto la que sostenga la decisión administrativa, como la que menoscabe el peso que la agencia le haya conferido. *Murphy Bernabé v. Tribunal Superior.*, 103 DPR 692, 699 (1975). Lo dicho implica que las decisiones de las agencias administrativas tienen a su favor una presunción de legalidad y corrección que debe respetarse por los tribunales.

En relación al DRC, nuestra función revisora es de carácter limitado, pues sus decisiones merecen nuestra mayor deferencia judicial, sobre todo cuando se le ha delegado la implantación de una política pública que requiere un alto grado de especialización o control de recursos y competencias institucionales. *Cruz Negrón v. Adm. de Corrección*, 164 DPR 341, 358 (2005). En armonía con la finalidad perseguida, debemos limitarnos a evaluar si el DCR actuó arbitraria o ilegalmente, o en forma tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción.

Sabido es que la revisión judicial de las decisiones administrativas tiene como fin primordial limitar la discreción de las agencias y asegurarse que éstas desempeñen sus funciones conforme a la ley. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 891 (2008). En el ámbito administrativo, los tribunales apelativos deben conceder una gran deferencia a las decisiones emitidas por las agencias administrativas debido a la vasta experiencia y conocimiento especializado en los asuntos que les han sido encomendados. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II.*, 179 DPR 923, 940 (2010); véanse también, *Martínez v. Rosado*, 165 DPR 582, 589, (2005); *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727 (2003).

Ahora bien, nuestro Tribunal Supremo ha reiterado que la deferencia reconocida a las decisiones de las agencias administrativas habrá de ceder, solamente, cuando la misma no esté basada en evidencia

sustancial, cuando la agencia ha errado en la aplicación de la ley y cuando su actuación resulte ser una arbitraria, irrazonable o ilegal. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 822 (2012); véanse también, *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, 181 DPR 969 (2011); *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, supra; *Otero v. Toyota*, supra.

En este ejercicio, nuestro Tribunal Supremo ha sido enfático en que las determinaciones de hechos de organismos y agencias públicas tienen a su favor una presunción de regularidad y corrección, que debe ser respetada mientras la parte que las impugne no produzca suficiente evidencia para derrotarla. *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66, 91 (2006); véanse también, *Otero v. Toyota*, supra; *Fac. C. Soc. Aplicadas, Inc. v. C.E.S.*, 133 DPR 521, 532 (1993).

C.

El 23 de enero de 2012 se aprobó el Reglamento Para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional, Reglamento Núm. 8145. Éste fue derogado por el Reglamento Núm. 8522 de 26 de septiembre de 2014. Subsiguientemente se promulgó el Reglamento Núm. 8583 de 4 de mayo de 2015, **Reglamento para Atender Las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional (Reglamento Núm. 8583)**. Este Reglamento Núm. 8583, se aprobó conforme lo dispuesto en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme"; el Plan de Reorganización Núm. 2 de 21 de noviembre de 2011, los acuerdos de transacción caso Morales Feliciano v. Fortuño Buset, USDC-PR civil núm. 79-4 (PJB-LM) del 13 de diciembre de 2012, y el "Prison Rape Elimination ACT" (Ley PREA 2003, 42 U.S.C., 15601, et seq.). Regla II, Reglamento Núm. 8583.

El propósito primordial de este Reglamento Núm. 8583, es ofrecerles a los miembros de la población correccional un organismo administrativo al que puedan recurrir en primera instancia a solicitar

remedios, para así minimizar las diferencias entre éstos y el personal y evitar o reducir la presentación de pleitos en los tribunales. Introducción, Reglamento Núm. 8583. Persigue, además: plantear asuntos de confinamientos; reducir posibles tensiones y agresiones como resultado de reclamos no atendidos; y recopilar información sobre los reclamos de los miembros de la población correccional que le permitan a la agencia evaluar los programas existentes para facilitar el proceso de rehabilitación. *Íd.* Además, el mismo tiene como objetivo evitar y reducir la radicación de pleitos ante los tribunales. Véase Introducción del Reglamento Núm. 8583.

La División de Remedios Administrativos se creó para atender quejas y agravios de los confinados sobre sobre áreas tales como: agresiones físicas, verbales y sexuales; su propiedad; revisiones periódicas a la clasificación; traslados de emergencia; confinados a ser reclusos en el anexo de máxima seguridad; reclusión solitaria, plan de recreación, ejercicios y uso de biblioteca para fines recreativos; servicios médicos y servicios religiosos. Introducción, Reglamento Núm. 8583. Tendrá jurisdicción sobre solicitudes de miembros relacionadas, directa e indirectamente, a “[a]ctos e incidentes que afecten personalmente al miembro de la población correccional en su bienestar físico, mental, en su seguridad personal o en su plan institucional”, entre otros asuntos. Reglamento Núm. 8583, Introducción.

El precitado Reglamento estableció un proceso para atender las quejas y agravios de los confinados en contra del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Según la Regla V (1) (a), la División de Remedios Administrativos atenderá todo lo relacionado con su funcionamiento en las instituciones correccionales o facilidades del Departamento de Corrección y Rehabilitación relacionado, directa o indirectamente, con actos o incidentes que afecten personalmente al miembro de la población correccional en su bienestar físico, mental, en su

seguridad personal o en su plan institucional, entre otros asuntos. Inciso 1 (a) de la Regla V del Reglamento Núm. 8583.

Una **Solicitud de Remedio** es un recurso escrito que ha de presentar el miembro de la población correccional en torno a una situación, relacionada a su confinamiento, que afecte su calidad de vida y su seguridad. Reglamento Núm. 8583, Regla IV, Inciso 24. El miembro de la población correccional deberá presentar su Solicitud de Remedio “en forma clara, concisa y honesta, estableciendo las fechas y nombres de las personas involucradas en el incidente” y deberá ofrecer toda la información necesaria para dilucidar su reclamo efectivamente. Reglamento Núm. 8583, Regla VII, Inciso 1.

Al iniciar el proceso, el miembro de la población correccional deberá completar el Formulario de Solicitud que le será provisto por la División. Salvo que medie justa causa o caso fortuito que se lo impida, tendrá “quince (15) días calendario, contados a partir de advenir en conocimiento de los hechos que motivan su solicitud” para presentarla. Reglamento Núm. 8583, Regla XII, Inciso 2. Se considerará justa causa o caso fortuito que el miembro de la población correccional esté hospitalizado, que esté siendo trasladado de institución correccional, o que de algún modo se encuentre imposibilitado de cumplir con el término establecido. *Íd.* Este término no es aplicable a quejas o denuncias referentes a abuso sexual. *Íd.* Cada institución correccional tendrá buzones en los cuales las personas confinadas puedan depositar sus Solicitudes de Remedio, salvo aquellas sobre abuso sexual que podrán enviarse por correo. Reglamento Núm. 8583, Regla XII, Inciso 3. Periódicamente, el Evaluador y el oficial correccional que designe la persona del superintendente deberán visitar las áreas de vivienda de las instituciones para recoger las solicitudes en el buzón, durante horas y días laborables. Reglamento Núm. 8583, Regla XII, Inciso 4.

Una vez la reciba, el Evaluador, aquel empleado de la División de Remedios que sea designado para recopilar, evaluar y contestar la solicitud

a tenor de la respuesta que emita el superintendente, encargado o coordinador correspondiente, le asignará a la solicitud un número y le entregará al miembro de la población correccional una copia de ella, debidamente enumerada, fechada codificada y firmada, en un término de diez (10) días laborables, salvo que medie justa causa para el retraso. Reglamento Núm. 8583, Regla XII, Inciso 5. Referirá la solicitud de remedio al superintendente de la institución, en un término no mayor de quince (15) días laborables a partir de recibirla. Reglamento Núm. 8583, Regla XII, Inciso 6. El Evaluador deberá utilizar todos los procedimientos que considere adecuados para obtener la información requerida para brindar una respuesta adecuada al miembro de la población correccional. Reglamento Núm. 8583, Regla XIII, Inciso 1. El superintendente de la institución estará obligado a dar seguimiento a las áreas pertinentes para que le respondan sobre las alegaciones contenidas en la solicitud y poder cumplir con el término de quince (15) días laborables desde que fue notificado por escrito, con la salvedad de que no podrá preparar la respuesta a la solicitud un empleado que haya estado involucrado en la situación planteada. Reglamento Núm. 8583, Regla XIII, Inciso 2.

Recibida la información requerida, el Evaluador contestará y entregará una respuesta escrita al miembro de la población correccional dentro de un término de veinte (20) días laborables. Reglamento Núm. 8583, Regla XIII, Inciso 4. Si el solicitante no está de acuerdo con la respuesta emitida, podrá presentar una revisión mediante escrito de Reconsideración ante el Coordinador, en un término no mayor de veinte (20) días, contados a partir del recibo de la notificación de la respuesta. Reglamento Núm. 8583, Regla XIV, Inciso 1. En dicha solicitud, el miembro de la población correccional deberá indicar el número de solicitud de remedio que interesa se reconsidere, sin incluir planteamientos que no hayan formado parte de la solicitud original. Reglamento Núm. 8583, Regla XIV, Inciso 2. Una vez reciba la Solicitud de Reconsideración, el Coordinador tendrá quince (15) días para emitir una respuesta al miembro

de la población correccional si acoge o no su solicitud de reconsideración. Reglamento Núm. 8583, Regla XIV, Inciso 4. Si se deniega de plano o el miembro de la población correccional no recibe respuesta de su solicitud de reconsideración en un término de quince (15) días, podrá recurrir en revisión judicial ante este foro, término que comenzará a transcurrir de nuevo desde el recibo de la notificación de negativa o desde que expiren los quince (15) días, según ocurra. *Íd.*

Acogida la solicitud de reconsideración, el Coordinador tendrá treinta (30) días laborables para emitir Resolución de Reconsideración, término que transcurrirá desde la fecha en que se emitió la respuesta de reconsideración al miembro de la población correccional salvo que medie justa causa. *Íd.* Luego el Evaluador la entregará al miembro de la población correccional, dentro del término de cinco (5) días laborables a partir del recibo de la respuesta de solicitud de reconsideración emitida por el coordinador. Reglamento Núm. 8583, Regla XIV, Inciso 5. El solicitante podrá solicitar revisión ante este foro, dentro del término de treinta (30) días calendarios, a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la Notificación de la Resolución de Reconsideración, emitida por el Coordinador de Remedios Administrativos o noventa (90) días a partir de la radicación de la Solicitud de Reconsideración acogida, si la Agencia no actúa conforme a ella. Reglamento Núm. 8583, Regla XV, Inciso 1.

C.

El artículo VI, Sección 19 de la Constitución de Puerto Rico, así como el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, establecen como política pública del Estado Libre Asociado, *reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, **dentro de los recursos disponibles**, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social.* Const. P.R., art. VI sec. 19; 3 LPRA Ap. XVIII. (Énfasis suplido).

Entre las medidas tomadas por el DCR para lograr la rehabilitación de las personas que delinquen se encuentra la instrumentalización de las normas sobre los servicios a prestarse a los confinados, a través del Acuerdo Transaccional aprobado por Tribunal Federal de Distrito de Puerto Rico, en el caso de *Carlos Morales Feliciano v. Luis Fortuño Buset, supra*, (el Acuerdo) y otras disposiciones análogas.

En lo pertinente al recurso que nos ocupa, **el *Manual de Normas y Procedimientos (AC-PROG-009) sobre Oportunidad de Empleo y trabajo para Miembros de la Población Correccional*** (Manual de Normas) se creó a los fines de proveer guías uniformes para el referido y seguimiento de los miembros de la población correccional a programas de trabajo mientras permanecen en instituciones correccionales. El Artículo III, inciso (A) del Manual de Normas establece los siguientes criterios que guiarán la asignación de empleo a los confinados:

III. Normas Generales:

A. Igual Oportunidad de Empleo o Estudio [...]

(2) **Toda asignación de trabajo se hará** sobre las bases objetivas, dando igual oportunidad a todos los miembros de la población correccional y **utilizando los siguientes criterios:** destrezas, preparación académica o vocacional, habilidades especiales, patrones de conducta, intereses individuales, nivel de custodia y **recursos disponibles en la institución.** (Énfasis suplido)

III

Como cuestión de umbral, en primer lugar debemos atender el señalamiento de la agencia recurrida con relación a la alegada falta de jurisdicción para atender el recurso de revisión judicial presentado por el señor Meléndez López, pues ello incide en nuestra función revisora.

Al examinar el expediente ante nuestra consideración nos percatamos de que el Coordinador Regional de la División de Remedios Administrativos emitió *Respuesta de Reconsideración* el 23 de diciembre de 2019, en la que confirmó la Respuesta del Área concernida y que el recurrente recibió dicha Respuesta de Reconsideración el 22 de enero del

2020.² Asimismo, la agencia recurrida advirtió al señor Meléndez López sobre su derecho a recurrir a este Tribunal de Apelaciones mediante Recurso de Revisión Judicial, a partir de la fecha de notificación de la denegatoria

La sec. 4.2 de la LPAU, Ley 38-2017, 3 LPRA sec. 9672 , dispone que una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado los remedios administrativos provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia.

La denegatoria de la determinación final de la agencia recurrida, denominada *Respuesta de Reconsideración*, fue recibida por el recurrente **el 22 de enero de 2020**; **el 30 de enero de 2020** el área de Correo de la Institución Máxima Seguridad de Ponce recibió y envió el recurso de revisión judicial del recurrente dirigido al Tribunal de Apelaciones y el 5 de febrero de 2020, este Tribunal de Apelaciones recibió el Recurso de Revisión Judicial del señor Meléndez López.³

Con estos antecedentes, es forzoso concluir que el señor Meléndez López recurre de una resolución final y presentó el recurso de Revisión Judicial que nos ocupa oportunamente dentro del término dispuesto por la sec. 4.2 de la LPAU, **luego de agotar los remedios administrativos provistos por la agencia recurrida**. Así las cosas, denegamos la solicitud de desestimación presentada por el DCR.

Acreditada nuestra jurisdicción para atender el recurso epígrafe, procedemos a discutir en los méritos el señalamiento del recurrente.

² Véase *Certificación* emitida por Departamento de Corrección el 5 de marzo de 2020, a la página 3 del Apéndice del *Escrito en Cumplimiento de Orden y en Solicitud de Desestimación* presentado por la agencia recurrida.

³ Véase *Certificación* emitida por el Departamento de Corrección el 9 de marzo de 2020 a la página 15 (Anejo II), del *Escrito en Cumplimiento de Orden y en Solicitud de Desestimación* presentado por la agencia recurrida

Sostiene el señor Meléndez López que la *Respuesta de Reconsideración* emitida por el Coordinador Regional de la División de Remedios que la medida tomada en la determinación recurrida atenta contra su plan institucional y le impide poder contar con ajustes adecuados.

De la *Respuesta de Reconsideración* emitida por el Coordinador Regional de la División de Remedios surge que la agencia recurrida **confirmó** la Respuesta del Área concernida que dispuso que la plaza de trabajo solicitada por el recurrente **no estaba disponible** pues la Institución Máxima Seguridad de Ponce no contaba con área de cocina. Además, de confirmar la Respuesta del Área Concernida, mediante *la Respuesta de Reconsideración se instruyó al recurrente a solicitar la plaza de trabajo de su interés en su próxima entrevista con su Técnico de Servicios Sociopenales.*

Del Artículo III, Inciso (A) del *Manual de Normas, supra*, se desprende que, contrario a lo esbozado por el recurrente en su recurso no fue injustificada la remoción del señor Meléndez López de sus labores en la Institución, ya que **la asignación de un trabajo dentro de la institución correccional está sujeta a la disponibilidad de recursos.**

Toda vez que el recurrente está en lista de espera para la asignación de trabajo, conforme a la disponibilidad de recursos en la institución, la *Respuesta* emitida por el Área Concernida de la División de Remedios es adecuada y razonable, así como la *Respuesta de Reconsideración* del Coordinador Regional, que confirmó dicha determinación y lo instruyó a solicitar una plaza de trabajo en su próxima entrevista de seguimiento con su Técnico de Servicios Socio Penales.

Al DCR se le ha delegado la implantación de una política pública que requiere un alto grado de especialización, control de recursos y competencias institucionales. En el presente caso la agencia recurrida actuó razonablemente conforme a dichas funciones delegadas.

Concluimos que la determinación recurrida es conforme a derecho y carece de irregularidad o arbitrariedad. Ante la ausencia de evidencia en

el expediente que derrote la presunción de regularidad y corrección de la *Respuesta de Reconsideración* emitida por el Coordinador Regional de División de Remedios procede confirmar la determinación recurrida.

IV

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta Sentencia, confirmamos la determinación recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones